



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto, pero el memorial fue presentado extemporáneamente. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO:	47-707-40-89- 002- 2023-00021-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES:	WALTER DE JESÚS PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	PURIFICACIÓN MENDEZ Y OTROS
FECHA	14 DE AGOSTO DE 2023.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de las señoras LEDYS, PURIFICACIÓN, LEYDA LEONOR y TERESITA MENDEZ NARVEZ, quienes actúan como demandadas.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

El artículo 135 del C.G.P establece cuales son los requisitos legales para poder proponer la nulidad, señalando:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla del despacho)

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandada, al momento de proponer el incidente de nulidad lo sustenta taxativamente de la siguiente manera:

“1., El despacho omitió el requisito señalado en la Ley 806 del 2020, Art. 6 inciso 4, es decir antes de admitir la Demanda el secretario debió revisar y constatar que a la presentación de la Demanda se envió copia de esta a los Demandados, para evitar la VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 47-707-40-89- 002- 2023-00021-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES: WALTER DE JESÚS PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS: PURIFICACIÓN MENDEZ Y OTROS
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023.

2., *El desconocimiento más grande por parte del despacho al proceder dar trámite a un proceso sin estar notificados los demandados, es decir, sin estar integrada la litis, en auto anterior al pronunciarse indico que se tenga por no Notificada la parte Demandada e Indica que se proceda a notificarse nuevamente.*

3., *Indicar que el suscrito no contestó la demanda, cuando si lo hice.*

4., *Por último, ordenó consignar el valor en el banco Agrario sin tener en cuenta las consideraciones anteriores.*

El despacho con su accionar ha desconocido los derechos de defensa y debido proceso a los demandados, ni siquiera en el expediente existe constancia de las notificaciones, procediendo en contravía de lo señalado por la Ley.

Con fundamento en lo expuesto, solicito acceder a la REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.”

Ahora bien, observado lo anterior, en vista de que el abogado litigante no expresó cual de las causales de nulidad que regula el artículo 133 del CGP, se estaría configurando en caso de la referencia, se rechazará de plano el incidente propuesto, no sin antes, además, aclararle punto a punto sus inconformidades alegadas en su escrito.

- 1) En primer lugar, el Decreto 806 de 2020, se encuentra derogado por la Ley 2213 de 2022, por lo que la solicitud de su aplicación en este proceso se torna obsoleta y desactualizada; ahora bien, en aplicación a la norma anteriormente citada, que es la que se encuentra vigente, si bien es cierto cuando se presente una demanda de la que no se soliciten medidas cautelares, es deber de la parte demandante remitirla a la parte demandada de manera simultánea a su presentación, y quien no lo haga de esa manera, el funcionario judicial deberá inadmitirla, no obstante, también lo es que, para el caso en el que el servidor judicial no pudiere hacer el estudio correspondiente, la parte demandada sería el último filtro para indicarle al juez los defectos formales de la demanda mediante excepciones previas al momento de contestar la misma, no obstante para el caso en concreto, la parte incidentante nunca advirtió del defecto formal mediante excepciones previas ni en la contestación de la demanda, por lo que después de dictada la sentencia, no es esta la oportunidad procesal correspondiente, ya los términos para proponerla se encuentran completamente precluidos y subsanados de acuerdo lo dispone el artículo 136 del CGP.
- 2) En segundo lugar, indica el abogado de la parte demandada que el desconocimiento más grande del despacho fue dar trámite al proceso sin estar notificados los demandados, en virtud de que mediante auto se tuvo por no efectuada la notificación. Al respecto, considera el despacho que no le asiste razón al incidentante, como quiera que si bien es cierto se profirió providencia por medio del cual no se aceptaba la notificación realizada a los demandados, también lo es, que mediante auto proferido el 5 de junio de 2023, esta servidora se pronunció al respecto indicando que no existía mérito para dirimir un conflicto sobre las notificaciones de la demanda, en consideración a que revisado el expediente en su momento, la parte demandada ya había contestado la demandada, y tener por no notificada la misma, sería retroceder, entorpecer y retrasar sin justificación alguna la actuación procesal, creando dilaciones jurídicas de situaciones resueltas, contrariando los principios eficiencia y eficacia de la administración judicial. Por ello, se reitera, dentro de la parte motiva de la providencia, se estableció que no había lugar a pronunciarnos sobre el como se realizaron las notificaciones, por que ya existía contestación de la demanda.
- 3) En tercer lugar, advertirle al abogado incidentante que no es cierto que el despacho haya indicado que no existió contestación de la demanda, ya que en el auto de fecha 5 de junio de 2023, se estableció precisamente que no había lugar a pronunciarse respecto a las notificaciones personales a los demandados, porque ya existía contestación de la demanda, por ello, no es de recibo sus argumentos que buscan inducir en error a esta servidora judicial y alejar de la realidad procesal el trámite dado al proceso de la referencia.
- 4) Por último, indicó el abogado incidentante, que el despacho ordenó consignar el valor de las pretensiones sin tener en cuenta el trámite anterior, algo que a toda luz resulta inadmisibles, ya que para llegar a ese punto necesariamente debe existir la demanda y su contestación,

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 47-707-40-89- 002- 2023-00021-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES: WALTER DE JESÚS PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS: PURIFICACIÓN MENDEZ Y OTROS
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023.

teniendo en cuenta que esta última cumpla con los requisitos que establece el numeral 3° del artículo 381 del CGP, que señala:

*En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
...”3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior...” (Negrilla del Juzgado)*

Por todo lo anterior, encuentra el juzgado que en el transcurso del presente proceso no se avizora causal alguna que invalide lo actuado, sino por el contrario, se han ejecutado las etapas procesales respetando los derechos y garantías procesales, actuando dentro del marco normativo correspondiente; en consecuencia, como se estableció al inicio, se rechazará de plano el incidente de nulidad por lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ANA – MAGDALENA</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 34 Notifico el auto anterior. Santa Ana, 15 de AGOSTO de 2023</p> <p>José Andrés Jr. Villa Daza Secretario</p>
--

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a5c527b584fe2d5b7aa519b6d9e9998256b740b73f10f0c3f16af559e9857d**

Documento generado en 14/08/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>